



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 79.

Viernes 3 de Julio de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las observaciones presentadas por la Direccion general del cargo de V. I. respecto al defectuoso sistema de comunicaciones que hoy rige para la circulacion del correo, como tambien acerca de las muchas y muy notables anomalias que ofrece este servicio y medios de hacerlas desaparecer, llamando por último la atencion sobre la considerable parte del territorio de la Peninsula, que, ó se encuentra casi completamente aislada del resto, ó solo cuenta con exigüos y mal organizados elementos, insuficientes para la regular transmision de la correspondencia oficial y particular, que es, á no dudarlo, una de las necesidades de la época mas imperiosa y generalmente sentidas, y cuya amplia satisfaccion, aun bajo el punto de vista económico, es igualmente provechosa para los intereses públicos y particulares, supuesto que, en último resultado, viene á compensar superabundantemente los sacrificios que impone. Enterada S. M., y teniendo en cuenta que si bien los medios propuestos por V. I. para obviar los inconvenientes que quedan indicados, contribuirán en gran manera á mejorar las condiciones del servicio de correos, la importancia de este

ramo y el gran desarrollo que en todas partes adquiere á impulso de los adelantos que de dia en dia van haciendo los pueblos en el camino de la cultura y de la civilizacion, recomiendan que en esta materia se aspire al mayor grado de perfeccion posible, es su Real voluntad que la reforma proyectada por V. I. sea tan extensa y radical cual corresponde, para que el sistema de conducciones del correo en España nada deje que desear; debiendo quedar planteado en términos que no haya una sola poblacion, por reducida y apartada, que no disfrute del beneficio de poder comunicarse diariamente con las demas, como los centros de mayor importancia, segun lo permitan las cantidades consignadas para este objeto en el presupuesto, y lo vaya aconsejando el estudio preliminar que habrá de hacerse en conformidad y con sujecion á las siguientes bases:

1.º Que inmediatamente se proceda, provincia por provincia, al estudio de todas las comunicaciones existentes, anotando y proponiendo las variaciones y aumentos que convenga realizar, para que el correo llegue todos los dias y con la posible rapidez á cada una de las poblaciones del Reino.

2.º Que se forme tambien por provincias, y con toda exactitud y perfeccion, la correspondiente carta postal, marcando detalladamente el servicio que habrá de establecerse, para que pueda satisfacer con amplitud las necesidades á que se refiere la base anterior.

3.º Que para el mejor orden y método de los trabajos que requiere la ejecucion de este pensamiento tenga V. I. muy en cuenta las indicaciones siguientes:

Primera. El establecimiento de líneas que pongan directamente en contacto la capital de la Monarquia con todas las de provincia; á estas con las respectivas cabezas de partido judicial, y á las últimas con

los pueblos comprendidos en su demarcacion.

Segunda. El enlace conveniente, en cuanto sea asequible, en las comunicaciones de las capitales de provincia entre si.

Tercera. La creacion de Administraciones agregadas ó de Estafetas subalternas en las cabezas de partido ó en cualesquiera otras poblaciones, donde sean indispensables, para la debida regularidad y prontitud en la transmision de la correspondencia pública.

Cuarta. Las de las carterias que se consideren igualmente necesarias para el servicio de los demas pueblos.

Quinta. Y por último, que V. I. proponga á S. M. cuanto juzgue oportuno á cerca de la más conveniente organizacion y enlaces de la línea del litoral del Mediterráneo, con absoluta independencia del sistema de comunicaciones interiores, como asimismo respecto de cualquier otra medida que tienda á mejorar y perfeccionar las condiciones de un servicio tan importante, y en cuyo acertado desempeño tan interesado están la conveniencia pública y privada.

Para su cumplimiento lo comunico á V. I. de orden de S. M. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 164.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 del actual me dice de Real orden lo que copio.

»Habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia la necesidad de remover los obstáculos que se presentan y pueden embarazar el egercicio expedito de sus funciones á los Jueces de Paz, y la conveniencia de que se les facilite local decoroso en los edificios consistoriales donde puedan establecer sus Juzgados, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que recomiende V. S. eficazmente á los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia en que no existan Juzgados de primera instancia, procuren proporcionar en los Ayuntamientos los indicados locales, conciliando las atenciones de la Municipalidad y de los Jueces de Paz en obsequio del servicio y de la armonia que debe reinar en bien del Estado entre los que egercen cargos públicos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, á que esta soberana disposicion hace referencia, procuren su mas puntual y exacto cumplimiento. Albacete 30 de Junio de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 165.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 26 del mes de Junio próximo pasado, se me comunicó la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de Estado se dice al de la Gobernacion en 22 del actual, lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Embajador de Francia manifiesta á esta Primera Secretaria con fecha 17 del actual, que para proceder á la ejecucion del Testamento del Emperador Napoleon 1.º se ha formado, por Decreto Imperial de 7 de Mayo de 1856, una Comision especial la que se halla encargada de repartir una suma de doscientos mil francos, entre los antiguos militares del Imperio au-

residen en el extranjero.—Miguel Gonzalez y Saturnino Requeta son designados por la Embajada para percibir la cantidad de cuatrocientos francos cada uno como legatarios de Napoleón I.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo digo á V. E. para que lleve á conocimiento de los interesados, y si han fallecido se sirva V. E. manifestarlo á esta Primera Secretaria de Estado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de la misma, y Sr. Comisario de vigilancia de esta capital, que procuren averiguar por todos los medios que su celo les sugiera, si existen en esta provincia los interesados ó sus herederos, y me participen inmediatamente el resultado de sus investigaciones. Albacete 1.º de Julio de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 166.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 23 del

actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Ya he dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haberse dirigido por el Embajador de Francia á la Secretaria de Estado una nota en que se hacia referencia de la queja dada por el Sr. Lacazette, súbdito francés residente en Oviedo, de resultas de haberle obligado las autoridades á aceptar una cédula de vecindad. Enterada S. M. y considerando: 1.º que el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extrangeria previene que ningun extrangero viaje por el reino con pasaparte de la legacion ó consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español ó cuando salga del mismo; 2.º que por el artículo 17 del mismo decreto se declara que los extrangeros asi avecinados como transeuntes tendrán derecho á transitar con libertad en el territorio de España, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así co-

mo á los reglamentos de policia; 3.º que por el Real decreto de 15 de Febrero de 1854 se abolicieron los pasaportes para viajar por el interior sustituyéndolos con las cédulas de vecindad, y 4.º que estas cédulas sirven para identificar las personas dentro y fuera de las poblaciones y tienen otros obgetos relacionados con el órden público; se ha dignado resolver se diga á los Gobernadores de las provincias que los extrangeros domiciliados en España están obligados á recibir dichos documentos. Al mismo tiempo deseando S. M. que los términos en que están impresas las referidas cédulas no dén lugar á dudas y reclamaciones ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga lo conveniente para que al expedirlas á los extrangeros ya sean de pago ó ya gratis, segun corresponda, se borre la palabra *vecindad* y se escriba sobre ella *residencia*, poniendo al respaldo una nota en que se salve la enmienda y se exprese la nacionalidad del interesado y llevando registro especial de las que, despues de lle-

nar las formalidades establecidas, se extiendan con estas circunstancias.

Cuya soberana disposicion he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Señores Alcaldes de la misma y del Sr. Comisario de vigilancia de esta Capital, á quienes encargo su mas puntual y exacto cumplimiento. Albacete 25 de Junio de 1857.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Recuerdo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan en el término de 8 dias, el estado de los apremios expedidos por los mismos contra los primeros contribuyentes en el 2.º trimestre del corriente año, mandado formar en circular de fecha 22 de Abril del año actual. Albacete 1.º de Julio de 1857. Manuel Vereá.

Contaduría de Hacienda pública.



CLASES PASIVAS.

Estado individualizado de las altas y bajas ocurridas en el expresado mes en cada una de las clases pasivas que tienen consignado su haber en la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	Empleos.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.
<i>Retirados.=Altas.</i>			
D. Eusebio Fernandez Montesinos y Rodriguez	Comandante.	792	18 de Abril de 1857.

Causas que han motivado las altas y bajas.

Real orden de

Albacete 1.º de Julio de 1857.—Luis de Olive.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CIRCULAR.

Estando para concluir el 2.º trimestre del año actual, se previene á los Ayuntamientos de esta provincia remitan los recibos de pago de los Maestros de Instrucción primaria, antes del 10 del próximo Julio. Albacete 26 de Junio de 1857.—Vicepresidente, Sebastian Medina.—Secretario, José Maria Lopez

OTRA.

Los Maestros de Instrucción primaria de esta provincia no tendrán Escuela por las tardes, desde el día 15 de Julio próximo, hasta el 25 de Agosto, ambos inclusivos, con el obgeto de evitar el desarrollo de las enfermedades que suelen ocasionar la reunion de muchos individuos. Albacete 26 de Junio de 1857.—Vicepresidente, Sebastian Medina.—Secretario, José Maria Lopez.

AYUNTAMIENTO DE YESTE.

D. Antonio Bernal, Alcalde constitucional de esta villa de Yeste y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por separacion del Secretario de este Ayuntamiento D. José Fernandez, se halla vacante la Secretaria del mismo, dotada con 4000 rs. ánuos, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Y habiéndose dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia y Corporacion que presido publicar la vacante del expresado destino, los aspirantes que se consideren adornados de los requisitos legales, teniendo presente lo dispuesto en la Real orden

MES DE MAYO DE 1857.

de 24 de Julio de 1851, podrán dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Dado en Yeste á 25 de Junio de 1857.—Antonio Bernal.—Por su mandado, Manuel Santoyo, secretario interino.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLEN.

D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta villa de Hellen y su partido.
Por el presente, edicto se hace

saber: Que en dicho Juzgado se ha seguido expediente de pobreza el cual se espresará y en él ha recaído el auto que dice así:

AUTO.

En la villa de Hellin á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete el Sr. D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de dicha villa y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Doña Maria Ruiz de esta vecindad.—Resultando de la informacion testifical que la susodicha no posee mas que una casita la cual habita y que en alquiler producira un real diario.—Resultando del certificado del Secretario de este Ayuntamiento que la Doña Maria no posee bienes de ninguna clase.—Considerando que el Promotor Fiscal se allana á dicha declaracion de pobreza. Considerando que D. Francisco Carbonel con quien la Doña Maria se propone litigar no ha evacuado el traslado que se le confirió y se han seguido los autos en rebeldia.—Vistos los articulos ciento ochenta y siguientes y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.—Fallo: que debo declarar y declaro, por ahora pobre para litigar á Doña Maria Ruiz y mando se le ayude y defienda como á los de su clase y en el papel correspondiente y que ademas de notificarse esta providencia á las partes y en los estrados del Juzgado respecto al Carbonel y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas del edificio del mismo, se inserte en el Boletín oficial de la provincia; pues así por este su auto lo proveyó, mandó y firmará de que yo el Escribano doy fé.—Pablo Vignote y Blanco.—Ante mí, Pio Sanchez Griñan.

Dado en Hellin á quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pablo Vignote y Blanco.—Por su mandado, Pio Sanchez Griñan.

En la causa que se instruye en este Juzgado contra Enemio Saez de esta vecindad, sobre robo de dinero á Miguel Rubio, obra reseñado un pesito de pesar oro, que le fué encontrado al Saez, y cuyas señas se anotan al márgen, y el cual manifestó que se le habia encontrado en una de las calles de esta villa; y por si pudiera ser robado á alguna persona, he acordado se libre á V. S. el presente para que se sirva disponer se anuncie por medio del Boletín oficial de la provincia, para si alguna persona se cree con derecho á dichas prendas, por haberseles perdido ó sido robadas se presente á reclamarlas á este Juzgado, dándome aviso de haberlo así verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Hellin 28 de Junio de 1857.—Pablo Vignote y Blanco.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Señas.

El peso es dorado, de calibre como un duro, con cordones verdes, y solo con cuatro peseras; la balanza de hierro.

La caja es de nogal, con dos pasadores dorados, y por la tabla inferior tiene los números 118.—22.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

Don Gaspar la Serna, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Se-

cretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia, con la consideracion de término, de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber, que en el pleito que se ha seguido en este Juzgado, y de que se hará mérito, se ha dictado el siguiente

Auto definitivo.—En la Ciudad de Alcaraz á 11 de Mayo de 1857, el Sr. D. Gaspar la Serna, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia, con la consideracion de término de esta ciudad y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una el presbitero D. Gregorio Rodriguez de Munera, de esta vecindad, representado por el procurador D. José Bautista Lopez, y de la otra D. Francisco de Paula Sierra, vecino de Granada, y en su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de un censo, y pago de pensiones atrasadas.

Resultando, que por el repetido Don Gregorio Rodriguez de Munera se presentó una copia de escritura otorgada por Andrés Rodriguez de Munera y Juana Crisóstomo Martinez, su muger, vecinos que fueron de esta ciudad, la que se otorgó en el año pasado 1718, por la cual se obligaron á pagar el cánón de 50 rs. anuales por el capital de 1,000 hipotecando para seguridad del principal y réditos la heredad de su pertenencia, situada en la Puente del Canto, término jurisdiccional de esta repetida ciudad y á instancia de parte legitima, se libró la referida copia por el escribano Francisco Calahorra Muñoz, que sucedió en el oficio del otro escribano, Juan Manuel Gonzalez del Amo, ante el cual se hizo el otorgamiento de aquella á favor del presbitero D. Juan Garcia Curtia, vecino que fué tambien de esta ciudad, cuya copia es la primera sacada de su matriz, y de la cual se tomó razon en el oficio de hipotecas de esta ciudad, con fecha 4 de Julio de 1774; cuyo censo, andando el tiempo, vino pagarse al Andrés Rodriguez de Munera; se continuó solventando por muchos años, y luego se descuidó, el cual lo heredó D. Gregorio Rodriguez de Munera de su abuelo Andrés Rodriguez de Munera, siendo en el día el poseedor de insinuada finca, gravada con él, D. Francisco de Paula Sierra, vecino de Granada. Y al acompañar la escritura referida, pedia en su demanda se condenase á dicho Don Francisco de Paula Sierra al pago de las pensiones que adendaba de los últimos 29 años y dos tercios, y á que hiciera el reconocimiento de dicho censo; y aunque fué citado y emplazado en forma el demandado, no se ha presentado en estos autos, y el pleito ha seguido su tramitacion en rebeldia con arreglo á derecho:

Considerando que de la autenticidad de la copia referida de escritura no puede dudarse:

Considerando que el actor con suficiente número de testigos ha probado que el poseedor de la finca gravada con el censo es el referido D. Francisco de Paula Sierra:

Vistas las leyes 8 y 5, título 15, libro 10 de la Novísima recopilacion,

Su señoría por ante mí el escribano, dijo: Debía de condenar y condenaba al repetido D. Francisco de Paula Sierra á que pague al presbitero Don Gregorio Rodriguez de Munera los 890 rs. por pensiones de dicho censo que le reclama, y ademas á que otorgue la escritura de reconocimiento del mismo, á favor del actor, admitiendo al demandado legitimos pagos de pensiones si acreditare haberlos hecho, condenando igualmente á este en las

costas de esta instancia. Notifiquese este definitivo en los estrados de este Juzgado, y fíjese edicto como se ha venido haciendo para con la parte declarada rebelde, publicándose igualmente en el Boletín oficial de esta provincia, y en la Gaceta de Madrid, supuesto que dicho D. Francisco de Paula Sierra es vecino de diferente provincia y de territorio de otra Audiencia, y de tal modo solamente le podrá ser notorio este definitivo. Pues así por el mismo lo proveyó, mandó, y firmará S. S. de que doy fé.—Gaspar la Serna.—Telesforo Heras.

Y para su insercion en la Gaceta de Madrid, cumpliendo con lo mandado, se libra el presente en Alcaraz á 15 de Mayo de 1857.—Gaspar la Serna.—Por mandado de S. S., Telesforo Heras.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones para la subasta del carbon de agramiza, necesario al servicio de la elaboracion de la fabrica de pólvora de Ruidera, aprobado por Real orden de 21 de Abril último.

1.º El surtido de carbon de agramiza para la elaboracion de las pólvoras en la fabrica de Ruidera se contrata por dos años.

2.º Será de cuenta del contratista el proveerse de la agramiza necesaria, que deberá ser reconocida por la persona que nombre el Director del establecimiento, á fin de que tenga las circunstancias convenientes, y en cantidad suficiente para poder entregar al año 12,000 arrobas de carbon, que es lo que se contrata.

3.º El Director de la fabrica avisará al rematante, con un mes de anticipacion, del número de arrobas de carbon que debe entregar al mes siguiente, y estará facultado para inspeccionar el modo de efectuar la carbonizacion.

4.º Se prohíbe al contratista carbonizar mas existencias que las necesarias para un mes, segun el pedido que se le haga y en los términos que expresa la anterior condicion.

5.º El carbon ha de entregarse en la fabrica de pólvora limpio de piedra y tierra, y antes de su pago será reconocido por el Capitán del detall ó persona competente que designe el Director.

6.º El precio máximo de cada arroba de carbon, puesto en la fabrica, se fija en 9 rs., y la licitacion se hará á la baja de dicho tipo en pliegos cerrados.

7.º Se entregará por inventario al rematante los hoyos y enseres de la fabricacion, que existen en la actualidad en Villarrubia de los Ojos, los cuales serán valorados á su presencia; siendo despues de su cuenta el sostenimiento de ellos, y haciendo las reparaciones que ocurran y necesiten durante el tiempo de la contrata.

8.º En los seis meses inmedia-

tos al término de la contrata no podrá renovar efecto alguno, ni hacer obras en los hoyos sin autorizacion del Director de la fabrica de pólvora.

9.º Los sacos necesarios para conducir el carbon serán de cuenta del rematante, así como el importe de la conduccion de una fabrica á otra.

10. El establecimiento queda obligado á satisfacer al contratista la agramiza que le resulte de existencia al finalizar el contrato, siempre que no exceda de la necesaria para un año, pagándola al precio que hubiese tenido en Villarrubia de los Ojos en la época de la cosecha.

11. Si por circunstancias imprevistas se demorara la subasta que debe sustituir á esta, el contratista estará obligado á surtir de carbon á la fabrica bajo las mismas condiciones que quedan establecidas, siempre que este término no exceda de seis meses.

12. Siempre que el contratista no entregue el número de arrobas de carbon que corresponde á cada pedido en los términos expresados, pagará á la fabrica una multa de 20 reales por cada arroba. Pero como estas faltas pueden repetirse con perjuicio de la elaboracion, podrá el Director proponer á la Superioridad la nulidad del remate cuando prevea que estas faltas pueden ocasionar graves entorpecimientos.

13. El remate se verificará en la fabrica de pólvora de Ruidera, ante la Junta económica de la misma, el dia 27 de Julio próximo.

14. Para ser admitida cualquier persona en licitacion, presentará carta de pago que justifique haber hecho entrega en la Caja del establecimiento de un depósito de 4,000 rs. vn., cuya suma le será devuelta si no se adjudicase la subasta en su favor.

15. Acto continuo de verificada la subasta, hará el rematante otro depósito, de 4,000 rs. para componer los 8,000 que se exigen como garantia en este contrato.

16. Este depósito será devuelto al finalizar el contrato, á menos que haya servido para resarcir perjuicios por falta de lo estipulado, en cuyo caso tendrá facultad la Junta económica para invertir los fondos que se mencionan, en satisfacer las multas, daños y perjuicios que se originen, quedando obligado el rematante á reponer las cantidades que se inviertan en reparar estas faltas hasta el completo de los 8,000 rs. señalados como garantia.

17. La subasta se hará por pliegos cerrados, arreglados al modelo adjunto. Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion por el término de media hora, tambien en pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á entrar los firmantes de aquellas.

E

18. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y su copia serán de cuenta del rematante.

19. El contratista queda obligado á lo estipulado en este contrato por la via de apremios y procedimientos de que trata la ley de contabilidad en su art. 11, con renuncia absoluta de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

20. Aunque sea la más ventajosa en cantidad, no se admitirá proposicion alguna que no exprese estar conforme con todas las condiciones que anteceden.

21. La fianza y bienes del contratista quedan sujetos tambien al resarcimiento de los daños y perjuicios que resulten si no cumple con lo estipulado.

22. El contratista ha de hacerse cargo, en el momento de la adjudicacion del remate, de toda la agramiza depositada en los almacenes de la fábrica de Ruidera, previo el pago de su importe, á los precios corrientes del mercado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de
enterado del pliego de condiciones publicado, y conforme con todas, se obliga á entregar en la fábrica de pólvora de Ruidera, la cantidad de 12,000 arrobas de carbon de agramiza en cada año por la suma de rs. cada arroba, y en los plazos que disponga el Director del establecimiento. Y para acreditarlo presenta el documento que justifica haber hecho el depósito que previene la condicion 14.
Madrid, 20 de Junio de 1857.
P. O., Francisco G. Manrique.

FABRICA DE TABACOS DE ALICANTE.

D. Pedro Anrrich, Administrador Jefe de la fábrica de tabacos de la ciudad de Alicante.

Hago saber, que en virtud de orden de la Superioridad se saca á pública subasta la adquisicion de las libras de cueros al pelo que se necesitan en esta fábrica para el servicio de la misma, durante el término de un año, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará por término de un año, contado desde la fecha en que se notifique al rematante hasta igual dia exclusive del año venidero, teniendo esta lugar á los 30 dias despues de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de esta provincia, á las doce de su mañana, en el despacho del Administrador Jefe y ante el Contador de dicha fábrica, con asistencia del escribano de la misma.

2.ª Las posturas se harán á la baja por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que exceda del tipo señalado, que lo es de 5 rs. 89 cénts. cada una libra castellana que se fija por máximo, sin que puedan retirarse bajo ningun pretexto los pliegos despues de presentados.

3.ª Los cueros han de ser al pelo é iguales al que estará de manifiesto en esta fábrica.

4.ª El contratista ha de suminis-

trar el número de libras de cuero que se le pidan con un mes de anticipacion, y no cumpliendo como corresponde, se comprarán las necesarias por su cuenta, dándole ántes el oportuno aviso á él ó á la persona que lo represente, para que presencie el ajuste si lo tuviera por conveniente.

5.ª El reconocimiento y peso de los cueros que entregue se hará por el Inspector de labores á presencia del Administrador Jefe y Contador, y los que desechen por no estar conformes á la muestra que se conservará archivada en esta dependencia hasta la conclusion del contrato, se obligará á reponerlos sin que se le admita reclamacion alguna.

6.ª El importe á que asciendan las entregas que verifique se efectuará por la Depositaria de esta fábrica.

7.ª A la hora indicada se abrirán los referidos pliegos que se hubiesen presentado, á presencia de los concurrentes.

8.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion tambien por pliegos cerrados y por espacio de un cuarto de hora, en la cual solo tomarán parte los firmantes de aquellos ó sus apoderados, y se adjudicará al mejor postor.

9.ª Para ser licitador se ha de acompañar el documento que acredite haber depositado en la Tesoreria de Hacienda pública la cantidad de 2000 rs. vn., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas como beneficiosas.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

11. No tendrá efecto el contrato hasta que merezca la aprobacion de la Superioridad.

12. La persona á cuyo favor quede el remate depositará en la referida Tesoreria de provincia 4,000 rs. vn. por via de fianza en metálico.

13. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante.

14. Si por faltar este á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Hacienda, sean cualesquiera los motivos que pudiera alegar, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion sobre la fianza y bienes del mismo, quedando á salvo el derecho al mencionado rematante para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

15. Las responsabilidades que contraiga el rematante por cualquiera falta de lo estipulado en las anteriores condiciones, se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo con arreglo á lo establecido en el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y á cuyo efecto renunciará á todos los fueros y privilegios que le favorezcan.

16. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Alicante 6 de Junio de 1857.—
Pedro Anrrich.—Por su mandado, José Cirer y Palou.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de
enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del Gobierno, número fecha y en el *Boletin oficial* de esta provincia número fecha
. y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisi-

cion por la Hacienda en pública licitacion de los cueros que se necesitan por término de un año en la fábrica de tabacos de esta ciudad, se compromete á suministrar aquellos bajo las expresadas condiciones al precio de reales céntimos cada libra. (Fecha y firma.)

D. Pedro Anrrich, Administrador Jefe de la fábrica de tabacos de la ciudad de Alicante.

Hago saber, que por disposicion de la Superioridad se saca á pública subasta las fundas de lienzo que sirven de envase á los tercios de tabaco, hoja habana, que se consume en este establecimiento, exceptuándose las que se necesiten para objeto del servicio, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará por término de un año, contado desde la fecha en que se notifique al rematante hasta igual dia exclusive del año venidero; teniendo esta lugar á los 30 dias despues de publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de esta provincia, á las doce de su mañana, ante el Administrador Jefe y del Contador de dicha fábrica, con asistencia del escribano de la misma.

2.ª Las posturas se harán á la alza por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que bajo del tipo de 2 rs. vn. cada una; en la inteligencia que despues de presentados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto.

3.ª A la indicada hora se abrirán los referidos pliegos que se hubiesen presentado á presencia de los concurrentes.

4.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion, tambien por pliegos cerrados y por espacio de un cuarto de hora en la cual solo tomarán parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, y se adjudicará al mejor postor.

5.ª Será obligacion del rematante sacar por su cuenta las fundas de lienzo que se produzcan en fin de cada mes, ó ántes si así tuviera por conveniente el citado Administrador Jefe satisfaciendo su importe en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia.

6.ª Para ser licitador se ha de acompañar el documento que acredite haber depositado en la expresada Tesoreria la cantidad de 200 rs. vn., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones

no fuesen admitidas como beneficiosas.

7.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura é impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

8.ª No tendrá efecto el contrato hasta que haya merecido la aprobacion de la Superioridad.

9.ª La persona á cuyo favor quede el remate depositará en la referida Tesoreria de provincia 500 rs. vn. en metálico por via de fianza.

10. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante.

11. Si por faltar este á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Hacienda, sean cualesquiera los motivos que pudiera alegar, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion sobre la fianza y bienes del mismo, quedando á salvo el derecho al mencionado rematante para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

12. Las multas y demas indemnizaciones á que diere lugar el rematante serán efectivas gubernativamente.

13. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del rematante y sus fiadores, se procederá necesariamente y por los trámites de via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y réditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

14. Y últimamente, este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Alicante, 22 de Mayo de 1857.—
Pedro Anrrich.—Por su mandado, José Cirer y Paleu.

Modelo del pliego de proposiciones de que se hace mérito en la condicion 1.ª

D. N. vecino de
enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del Gobierno, número fecha y en el *Boletin oficial* de esta provincia, número fecha y de las condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion por la Hacienda en pública licitacion de las fundas de lienzo que contengan tabacos y se consuman por término de un año en esta fábrica, se compromete á comprar aquellas bajo las expresadas condiciones al precio de rs. céntimos cada una.

(Fecha y firma.)

Se halla de venta en la Botica de Archangel,

ANUNCIO.

Creemos deber recordar al público que la grande superioridad de las píldoras de Dehaut sobre todos los demas remedios purgativos depende de las circunstancias siguientes:

1.ª De su **composicion**. No contienen absolutamente mas que sustancias vegetales, y el **análisis químico** no podría descubrir en ellas el mas mínimo vestigio de materia mineral ó perjudicial á la salud.

2.ª De la **manera de usarlas**. No se toman en ayunas, como los demas purgativos, sino al contrario **con buenas comidas**, y operan tanto mejor cuanto mas **fortificantes** son las bebidas ó alimentos que se toman **al mismo tiempo**. — Esta inmensa ventaja permite á los enfermos medicarse hasta su cura radical sin que les detenga la desazon ni la fatiga que causan siempre los demas purgantes.

3.ª De sus **propiedades**. Tienen toda la eficacia necesaria para purificar la masa de la sangre de todos los **males humores** (bilis, flemas, etc.) que engendran una **mala salud**. — Por este medio curan ininidad de enfermedades largas ó crónicas como **herpes, dolores, reumas, neuralgias, catarros, gastritis, estreñimiento, obstrucciones del hígado** y otras, tumores, llagas y úlceras, etc., etc.

(Ver el folleto bien detallado que se reparte gratis.)

Cajas de 12 rs. y de 24 rs. En París, en casa del Sr. DEHAUT, médico y farmacéutico de las facultades de París, y en toda España, en casa de los principales farmacéuticos, quienes pueden aprovisionarse en Madrid, en casa de los Sres. SIMON, COLLANTES, CALDERON, ULTURUN, SAATEDRA.

calle de Zapateros, núm. 6, en Albacete.

ALBACETE 1857.—IMPRESA DE LA UNION.